

# EUSKADI

JOSE RAMON GONZALEZ ARMENDIA  
Universidad del País Vasco

En la presente reseña recogemos la normativa promulgada en la Comunidad Autónoma del País Vasco durante el año 1987, utilizando como fuente el *Boletín Oficial del País Vasco/Euskal Herriko Agintaritzaren Aldizkaria* (en adelante, B.O.P.V.) y siguiendo un orden cronológico. De entre esta producción normativa destacaremos, por su relevancia, el *Convenio* suscrito entre las autoridades eclesiástica y autonómica sobre *prestación de servicios de asistencia religiosa católica en los Centros Hospitalarios Públicos*.

## I. DEPARTAMENTO DE EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

*Orden de 17 de noviembre de 1986* por la que se autoriza la experimentación de la Reforma de las Enseñanzas Medias (B.O.P.V. núm. 6, de 12 de febrero, páginas 789-793).

En su segunda disposición, esta norma autoriza a los centros de Bachillerato y Formación Profesional para llevar a cabo la experimentación de un primer ciclo común de Enseñanzas Medias, compuesto de dos cursos. La experimentación que se autoriza implica un cambio de objetivos y una renovación metodológica referida a diversas áreas y asignaturas, entre ellas la de *Etica o Religión*.

## II. DEPARTAMENTO DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL (Servicio Vasco de Salud-Osakidetza)

*Resolución de la Dirección General del Servicio Vasco de Salud-Osakidetza*, de fecha 10 de febrero de 1987, por la que se ordena la publicación en el B.O.P.V. del *Convenio sobre prestación de servicios de asistencia religiosa católica en los Centros Hospitalarios Públicos pertenecientes a su red* (B.O.P.V. núm. 33, de 19 de febrero, páginas 789-793).

Este importante Convenio fue suscrito por el Consejero de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social del Gobierno Vasco y Presidente del Consejo de Administración de Osakidetza, señor Jon Imanol Azua Mendia; el Director General de este ente, señor I. Azkuna Urreta, y el Obispo de San Sebastián, José María Setién, en representación

de los Obispos de San Sebastián, Bilbao y Vitoria, en el marco jurídico del Estatuto de Autonomía del País Vasco y en cumplimiento de lo convenido en el artículo IV, 2), del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979. Es, por tanto, una manifestación más de las relaciones de cooperación que todos los poderes públicos —y la Administración autonómica obviamente lo es— deben mantener con las diversas confesiones religiosas existentes en territorio español según impera el artículo 16 de la Constitución.

Las partes firmantes se comprometen a respetar y hacer efectivo el derecho a la asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios del sector público dependientes de Osakidetza, y de los que en el futuro formen parte de su red, entendiéndose que es el Obispado respectivo, según la ubicación de cada centro hospitalario, el sujeto de la obligación contraída con el Servicio Vasco de Salud (art. 1).

En cada centro hospitalario ha de articularse un servicio u organización para prestar la asistencia religiosa católica y atención pastoral a los pacientes católicos del centro, así como a sus familiares y a cuantos pacientes, libre y espontáneamente, requieran su servicio pastoral. Asimismo, podrá beneficiarse de estos servicios el personal católico de los centros que lo desee, siempre que las necesidades del servicio hospitalario lo permitan (art. 2).

El servicio de asistencia religiosa, para mejor integración en los hospitales, quedará vinculado a la Dirección de éstos. Así, la prestación del servicio pastoral se realizará dentro del respeto debido a las normas reguladoras del orden del hospital, dependiendo, no obstante, exclusivamente en cuanto a su contenido y ordenación, de la autoridad eclesiástica competente, que velará para que la acción pastoral se realice dentro de las normas dadas en las respectivas diócesis para la pastoral sanitaria y, en todo caso, con el debido respeto a la libertad religiosa y de conciencia a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (art. 3).

Osakidetza pondrá a disposición del servicio de asistencia religiosa católica en cada centro una capilla en lugar idóneo y de fácil acceso para los enfermos, así como un despacho a fin de recibir visitas y guardar archivos que, a ser posible, se hallará cerca de la capilla. En los hospitales generales de Osakidetza se pondrá, a disposición del personal a plena dedicación, los locales adecuados para residencia. En los demás casos, asegurará un lugar adecuado para pernoctar (art. 4).

Las personas que presten el servicio de asistencia religiosa católica, desarrollarán su actividad en coordinación con los demás servicios de los centros hospitalarios. Tanto éstos como la Dirección del centro les facilitarán los medios y la colaboración necesarios para el desempeño de su misión y, en especial, las informaciones oportunas sobre los pacientes. El personal de los centros procurará comunicar al capellán o al servicio religioso el deseo del paciente, manifestado por sí mismo o por sus familiares, de recibir asistencia religiosa (art. 5).

La designación de los sacerdotes-capellanes o personas idóneas para prestar la asistencia religiosa católica será de la exclusiva competencia del Ordinario del lugar, el cual comunicará los nombres de las personas designadas al Director General de Osakidetza. En todo caso, deberá asegurarse una prestación adecuada y permanente del servicio de asistencia religiosa católica. Como norma general, las Diócesis procurarán que la prestación de los servicios convenidos se realicen por sacerdotes y, en los casos en que ello no sea posible a juicio del Ordinario del lugar, podrán ser designadas otras personas idóneas. Cuando la asistencia religiosa católica del centro esté a cargo de varios capellanes o personas idóneas, el Ordinario del lugar designará entre ellos al responsable de la misma.

Los capellanes o personas idóneas cesarán en el ejercicio de sus funciones por decisión del Ordinario del lugar, que deberá ser comunicada al Director General de Osakidetza, siendo, en este caso, obligación de la Diócesis competente su sustitución por otra persona que reúna las condiciones idóneas.

En los supuestos de faltas graves a la disciplina de los centros, el Director General de Osakidetza, oído previamente el Ordinario del lugar, podrá exigir su sustitución con arreglo a lo señalado en el párrafo anterior. Tanto en este supuesto como en el trámite de designación de los sacerdotes-capellanes o personas idóneas, las partes firmantes se comprometen a aceptar las propuestas de designación o de cese que se realicen, salvo que existan causas debidamente justificadas.

En todo caso, la apertura o cierre de centros hospitalarios perteneciente a la red de Osakidetza llevará consigo el establecimiento o la supresión, en su supuesto, del servicio de asistencia religiosa católica, con el personal, recursos y locales correspondientes (art. 6).

*Retribuciones.*—Para la retribución de los servicios prestados por los capellanes o personas idóneas encargados de atender la asistencia religiosa católica se fija la cantidad de 1.260.000 pesetas brutas anuales, por cada persona a plena dedicación. En esta cantidad queda incluida la necesaria para el pago de las suplencias por causa de vacaciones o de descanso semanal.

Por los servicios prestados por los capellanes o personas idóneas a tiempo parcial o a media dedicación se abonará a cada diócesis la mitad de la retribución consignada en el párrafo anterior. Los sacerdotes-capellanes que presten los servicios de asistencia religiosa católica serán afiliados al Régimen de la Seguridad Social del Clero, en las condiciones establecidas en el Real Decreto 2.398/1977, de 27 de julio, asumiendo cada centro respectivo el pago a sus Diócesis correspondientes de las cantidades relativas a la cuota establecida en dicho régimen a cargo de las mismas, las cuales deberán velar para que en todo momento los capellanes estén afiliados al dicho régimen.

Por su parte, las personas idóneas, si las hubiera, serán afiliadas a su régimen respectivo en las mismas condiciones que las arriba señaladas.

Tanto la cantidad señalada como retribución de los servicios prestados por los capellanes o personas idóneas encargadas de atender la asistencia religiosa católica como las cantidades correspondientes a la cuota establecida en el Régimen de la Seguridad Social del Clero a cargo de las diócesis serán facturadas por cada diócesis respectiva directamente a cada centro con periodicidad trimestral. El hospital correspondiente efectuará el pago en los treinta días siguientes.

Las cantidades económicas consignadas como retribución de los servicios serán actualizadas anualmente a partir de 1988 de mutuo acuerdo entre las partes firmantes del Convenio (art. 7).

*Plantilla.*—El número de capellanes o personas idóneas que deberán poner las Diócesis para prestar la asistencia religiosa en cada centro hospitalario público de la red de Osakidetza guardará relación con el tamaño de la misma, según los siguientes criterios:

Hasta 100 camas ... ..	1 capellán a tiempo parcial.
De 100 a 150 camas ...	1 capellán a tiempo pleno.
De 150 a 200 camas ...	1 capellán a tiempo pleno y otro a tiempo parcial.
De 250 a 500 camas ...	2 capellanes a tiempo pleno.
A partir de 500 camas ...	Se hará un convenio especial en el espíritu de los criterios arriba indicados.

No obstante la presente relación, el servicio de asistencia religiosa del Hospital Psiquiátrico Santa María de las Nieves precisará, con independencia del número concreto de camas de dicho centro, de un solo capellán o persona idónea a tiempo completo.

Quedan excluidos provisionalmente de la obligación de guardar la relación señalada: *a)* los hospitales de Bermeo, Zaldívar y Zamudio, para los que se estipulará, cuanto antes, el acuerdo de asistencia religiosa católica, y *b)* el Hospital de Górliz, en tanto no se realice su prevista reestructuración.

En todo caso, la modificación significativa del número de camas de cada centro hospitalario, considerado específicamente, conllevará la realización de los cambios correspondientes, con arreglo a los criterios señalados en esta disposición (art. 8).

*Procedimiento de interpretación y aplicación.*—Las dudas o dificultades surgidas en la aplicación de este Convenio, cuyas disposiciones serán recogidas en los reglamentos y normas de régimen interno de los respectivos centros hospitalarios, serán resueltas de común acuerdo por las partes suscribientes (art. 9).

Se dispone transitoriamente que, no obstante lo dispuesto en el artículo 8, se respetarán las situaciones y los derechos adquiridos de los actuales capellanes que vengán prestando sus servicios en régimen de derecho laboral en los hospitales integrados en la red de Osakidetza. En todo caso, y en cualquier momento, estos capellanes podrán acogerse a la presente regulación.

Cuando por cualquier circunstancia venga a variarse la actual titularidad de los mismos, se estarán a su sucesión a las disposiciones recogidas en el presente Convenio de prestación de servicios de asistencia religiosa católica, en orden a una progresiva implantación del régimen establecido en el mismo (Disposición transitoria única).

El presente Convenio entró en vigor el 1 de febrero de 1987.

### III. JUNTAS GENERALES DE GUIPUZCOA (Régimen tributario derivado del Concierto Económico)

*Norma Foral 5/1987*, de 23 de marzo, del *Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones* (B.O.P.V. núm. 86, de 2 de mayo, págs. 1841-1854).

En virtud de lo previsto en los artículos 41, 2, *a)*, del Estatuto de Autonomía del País Vasco y en el artículo 2 de la Ley del Concierto Económico, en relación con el artículo 6, 1, *f)*, de la Norma Foral sobre Organización Institucional del Territorio Histórico de Guipúzcoa, es competencia de las Juntas Generales el mantener, establecer y regular el *régimen tributario derivado del Concierto*. Así, en ejecución de esta competencia, se ha elaborado la Norma Foral del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, respecto del cual el artículo 26 de la Ley del Concierto Económico establece su carácter de tributo concertado de normativa autónoma.

Dentro de esta Norma Foral y en su capítulo II (Exenciones y Reducciones) se establece que gozarán de exención de este Impuesto *las herencias o legados para finalidades de culto o religiosas, siempre que se acredite suficientemente el cumplimiento de la finalidad a satisfacción de Administración* [art. 3, 1, *f)*]. Asimismo, *los supuestos amparados en Tratados o Convenios internacionales* ratificados por el Estado español [art. 3, 1, *g)*]. Por tanto, los recogidos en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 (especialmente, art. IV, 1, C).

*Norma Foral 15/1987*, de 27 de abril, de la *Contribución Urbana* del Territorio Histórico de Guipúzcoa (B.O.P.V. núm. 151, págs. 3603-3613).

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en la Ley del Concierto Económico, según las cuales las instituciones competentes del Territorio Histórico de Guipúzcoa disponen de amplia capacidad normativa para regular la Contribución Territorial Urbana,

las Juntas Generales de Guipúzcoa aprobaron la dicha Norma Foral, dentro de la cual se establece que *gozarán de exención subjetiva permanente*: ... la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y casas, por los siguientes bienes:

- a) Los templos y capillas destinados al culto y, asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.
- b) La residencia de los Obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas.
- c) Los locales destinados a oficinas de la Curia Diocesana y las oficinas parroquiales.
- d) Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesíásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesíásticas.
- e) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Ordenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.

Estarán comprendidos en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles enumerados, siempre que no estén destinados a industria o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

Todos los demás bienes de naturaleza urbana de entidades o personas eclesíásticas quedarán sujetos a tributación conforme a esta Norma Foral en paridad de condición con las demás instituciones o personas (art. 11, 6).

En consecuencia, el precepto foral resulta concreción en el ámbito del Territorio Histórico de Guipúzcoa del artículo IV, 1, A), del Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 1979 y de su normativa de ejecución, interpretación y desarrollo.

#### IV. DEPARTAMENTO DE EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

(Régimen de subvenciones)

*Orden de 28 de octubre de 1987* por la que se regula el régimen de subvenciones a *Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos de la Iglesia Católica* (B.O.P.V. número 204, de 30 de octubre, págs. 4933-4934).

Examinadas las especiales características de los Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos de la Iglesia católica, y habiendo observado que se encuentran exceptuados del cumplimiento de una serie de requisitos que imposibilitan su encaje en las previsiones legales que para la aplicación de Concursos Educativos establece el Decreto 293/1987, de 8 de septiembre, el Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco dispone por medio de esta norma:

1.º Convocar ayudas para el curso escolar 1987/88 para los Seminarios Menores Diocesanos y Religiosos de la Iglesia católica ubicados en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.º La cuantía de subvención que percibirá cada centro estará en función del número de alumnos matriculados en el mismo.

3.º La ayuda por alumno se determinará dividiendo por 35 el módulo por unidad que, fijado por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, perciban los centros concertados de E.G.B y B.U.P o C.O.U.

4.º El abono de las ayudas se realizará trimestralmente.

## V. DEPARTAMENTO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

*Decreto 356/1987*, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el calendario laboral de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el año 1988 (*B.O.P.V.* núm. 225, página 5461).

Así, son festivos todos los domingos del año y otras festividades, entre las cuales lo son también de la Iglesia las siguientes: Año Nuevo, Epifanía del Señor, San José, Viernes Santo, Lunes de Pascua de Resurrección, Corpus Christi, Santiago Apóstol, Asunción de la Virgen, Todos los Santos e Inmaculada Concepción. Además, son también festividades locales hasta dos días más, pudiendo ser comunes o no en los diversos términos municipales de cada Territorio Histórico (Alava, Guipúzcoa y Vizcaya), que suelen coincidir, como es conocido, con el santo patrón de cada localidad.